



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25875 31 03 001 2021 00110 01

Jesús Antonio Cortés vs. Andrés Aquilino Botero Charry y Aquilino Botero Trujillo.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Jesús Antonio Cortés, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Andrés Aquilino Botero Charry y Aquilino Botero Trujillo, con el fin de que se declare la existencia de dos contratos de trabajo, el primero del 15 de febrero al 15 de octubre de 2017 y el segundo, del 5 de febrero de 2018 al 20 de enero de 2020, en consecuencia, solicitó se les condene al pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, incrementos salariales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a seguridad social, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que sostuvo dos vínculos laborales con los demandados que se dieron del 15 de febrero al 15 de octubre de 2017 y del 5 de febrero de 2018 al 20 de enero de 2020; que desempeñaba el cargo de administrador de una finca de propiedad de los demandados; que trabajaba de lunes a viernes de 6:00 am a 4:00 pm y los sábados y domingos de 7:00 am a 9:00 am; a cambio de un salario de \$800.000 mensuales; que no le cancelaron prestaciones sociales, vacaciones, ni se realizaron aportes a



seguridad social; los demandados le dieron por terminado el contrato de trabajo sin justificación.

2.- Contestación de la demanda.

2.1. Aquilino Botero Trujillo. En el término de traslado contestó la demanda con oposición a las pretensiones así: expresó que el demandante de manera eventual prestaba los servicios mediante un contrato de prestación de servicios, realizándolo de manera libre y autónoma, por tanto, no se le pagaron derechos laborales.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de obligación a cargo de los demandados de pagar acreencias laborales e indemnizaciones, cobro de lo no debido, ausencia de la relación laboral entre demandante y demandados, prescripción extintiva y de oficio. (Pdf.18ContestaciónDemanda Fls. 2 a 9).

2.2. Andrés Aquilino Botero Charry. No contestó la demanda.

3.- Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre JESÚS ANTONIO CORTES y AQUILINO BOTERO TRUJILLO existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 15 de febrero 2018 y el 20 de enero de 2020.SEGUNDO: CONDENAR al demandado AQUILINO BOTERO TRUJILLO para que pague a favor de JESUS ANTONIO CORTES las siguientes sumas: Compensación de dinero de vacaciones \$782.754 CESANTIAS \$1.567.110 INTERESES CESANTÍAS \$172.943 PRIMA DE SERVICIOS \$1.564.808 Frente a los aportes a la seguridad social en pensión también hay lugar a su pago así las cosas, se ordenará el pago de los mismos mediante cálculo actuarial, por el período comprendido del 15 de febrero de 2018 al 20 de enero de 2020, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento en que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito*



promovidas por el extremo demandado. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00”

4.- Recurso de apelación:

Inconformes con la decisión, el demandante y el demandado Aquilino Botero Trujillo, presentaron recurso de apelación que sustentaron en los siguientes términos:

4.1. Parte demandada Aquilino Botero Trujillo:

“(...) respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia acabada de dictar con alcance revocatorio, brevemente haré una referencia a uno de los varios aspectos que iré a tocar con ocasión de esta impugnación, por el momento me centraré en lo que pudiéramos denominar por la parte que represento, como una indebida apreciación probatoria, por ejemplo, la sentencia se edificó sobre la base de que los demandados señalaron que los extremos indicados en la demanda eran los verídicos y eso no ocurrió, en sentir nuestro lo que ellos dijeron es que no se acordaban no tenían claro esa situación. De otro lado, si existe y es mediante confesión que hoy el propio demandante de Juan Antonio Cortés dijo que sí existió un contrato de arrendamiento y dio el monto del contrato de arrendamiento, si entonces eso no es nada traído de los cabellos, pero tampoco es como se dice en alguna parte de la sentencia que no se probó esa situación de la existencia del contrato de arrendamiento. También la parte demandante de la parte demandada considera que en ningún momento existió una prueba dentro de este plenario, que determinará cómo era la jornada de trabajo, si la supuesta jornada de trabajo, entonces, situaciones como estas si y que me extendería mucho más en las que tocaré haciendo uso de la facultad que nos confiere el inciso. El inciso segundo del Numeral tercero del artículo 322 del CGP, para que en el término de 3 días voy a presentar ante su despacho los reparos concretos a esta a este recurso. Muchas gracias, señoría.”

4.2. Parte demandante:

“Como apoderado de la parte demandante interpongo el recurso de apelación, el cual lo sustento de la siguiente forma... petición: como petición de este recurso de apelación manifiesto, que se sirva revocar la sentencia en el sentido de condenar la indemnización de no consignación de las cesantías en el fondo de Cesantías y la condena de la indemnización del artículo 65 del no pago de los salarios y prestaciones sociales a tiempo y por ende la indemnización esta que se contempla el artículo 65, para que en su lugar se sirva condenar revocar ese numeral y se sirva acceder a la respectiva condena de estos dos ítems.

Sustentación del recurso: para entrar a hacer la sustentación del recurso hay que entrar a analizar el tema de la buena fe o mala fe patronal, vamos a entrar a analizar el tema de la buena fe o mala fe patronal en este aspecto en que se habla de una relación laboral de Jesús Antonio Cortés y el señor Aquilino Botero en Trujillo, vemos acá que efectivamente hubo una mala fe patronal ¿Y cómo se prueba esa mala fe patronal? Por la simple hecho, empecemos de que no fue capaz de pagar el demandado el salario mínimo al momento de la finalización de la relación laboral, si usted lo analiza



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para el momento de la finalización de la relación laboral cuál era el salario mínimo para la fecha de la finalización de la relación laboral, o sea, para el año 2020, esto quiere decir que para esa fecha era de 877.802 pesos, el salario mínimo, o sea, lo mínimo que un obrero debe ganar, y en el presente asunto, de manera unísona el señor José Antonio Cortés recibía 200.000 semanales, al recibir 200.000 pesos semanales, pues lógicamente que estaba por debajo de las condiciones como trabajador, como obrero, porque el salario mínimo estaba para esa fecha en \$877.802 pesos, por tal razón esto quiere decir que estaba pagando el salario por debajo del salario mínimo, por lo tanto, empezamos a ver el indicio de la mala fe. Ahora cuando hablamos de los principios básicos de la buena fe, la buena fe objetiva y la buena fe subjetiva y quiero dejarlo claro en el sentido de que en este evento lo que se tiene que valorar en la buena fe objetiva ¿cuál es la buena fe objetiva? Como se valora la buena fe objetivo, Cuando yo llego al proceso y le digo, oiga, qué pena me equivoque, hago la consignación y pongo el título a disposición del juzgado para que hagan el pago al trabajador, eso es actuar de buena fe, No es esperar a ver si de pronto el Tribunal o juez lo absuelven, para ahí sí cancelar, no la buena fe se exteriorizan porque ellos ya sabían de entrada que era trabajador, como, en el mismo, cuando hicieron el acta de conciliación del 5 de marzo del 2020, hay una manifestación de uno de los demandados, se le concede el uso de la palabra al señor Andrés Aquilino Botero Charry en calidad de parte convocada, quien a continuación manifiesta lo siguiente: por motivos de salud de mi padre Aquilino Botero Trujillo no se pudo presentar al despacho, por lo que vengo en representación para conciliar las prestaciones sociales de don Jesús Antonio Cortés para poder allegar a un acuerdo con el arriendo de la casa donde vivía, con las fechas de trabajo no tengo objeción. No había contrato de trabajo escrito, todo era verbal, efectivamente don Jesús cumplía el horario de 6 y 30 a 4:00 pm, y me comprometo a elaborar la liquidación para llegar a un acuerdo de pago con don Jesús, le hago una oferta de un millón de pesos ya, eso quiere decir que, efectivamente ellos tenían en la conciencia y en la cabeza que si había un contrato de trabajo, todo esto por la manifestación que ellos hayan hecho en el documento, sino en la conciencia de creer que si era un trabajador, de que sí deberían de pagarle prestaciones sociales, de que sí tenía derecho, porque es que el trabajador con el salario mínimo come, con el salario mínimo del trabajador alimenta a su familia, con el salario mínimo hace vida y hace patria, mientras los otros se cohíben de no darle al trabajador sus mínimas de garantías como trabajador, ahora el artículo 65 que menciona cuando hablamos de la indemnización del artículo 65, vemos que efectivamente ella se dispara, no automáticamente, pero si dice al termino a la terminación del contrato del empleador, no paga el trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenio por las partes, debe pagar al asalariado como indemnización una suma igual al salario, el último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses y hasta cuando se verifique el pago, si es menor. En el presente caso se da, por qué razón, porque es que ese artículo 66 va también atado a la Seguridad Social y la Seguridad Social aquí tampoco fue cancelada.

Igualmente vemos que en la liquidación mediante la cual el juzgado realizó la apreciación, fue en base al salario mínimo y por qué lo tuvo que hacer en base al salario mínimo, porque tenía que subir el monto de 800 a el salario mínimo, que es de \$877.000 pesos, eso quiere decir que el juez le tocó subir y hacer la liquidación a 877, porque nadie puede devengar menos del salario mínimo.

Ahora, el trabajo del campo está mal remunerado, yo entiendo, pero lo mínimo que tiene que ganar el obrero es el salario mínimo y analicen otra situación, la persona trabajaba todos los días, si la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

persona trabaja todos los días tiene una lógica porque es que las vacas no se ordeñan, ellas requieren de las manos de un trabajador, los animales no beben agua solos, ellos se requieren de un obrero que les esté poniendo agua, eso quiere decir que se trabajaba los domingos, que había un trabajo dominical, silente, había un trabajo diario, contante y permanente,. Que lógicamente en este presente asunto estamos hablando del salario mínimo, pero vemos cuál era el horario, si usted lo analiza en la misma, en los hechos, cuando mencionan de 6 y 30 a 4:00 pm, ese era el horario que le tenían al trabajador. Entonces vemos que la intención de quedarse con él con los derechos del trabajador empezó a partir desde el día 5 de marzo del 2020, desde esa fecha por que el trabajador hace la audiencia de conciliación, pero como siempre pasa, el Ministerio de Trabajo no sirve para nada, desgraciadamente en este país sucede esa situación, no sirve para nada el Ministerio de Trabajo, lo citan ahí a conciliar y si no pueden conciliar hasta luego, váyanse a la justicia ordinaria, en vez de canalizarlo desde ahí para llegar al su buen objetivo, por medio de las personerías, pero bueno las personerías son otras que no sirven para nada, pero bueno, aquí cual es la finalidad, que desde ahí empiezas a reclamación, desde ahí empieza ese conocimiento, desde ahí el mismo juez de primera instancia empieza a analizar que efectivamente desde allí él empieza a hacer su reclamación, es que no lo asaltamos en la demanda, no asaltamos en la demandado, lo asaltamos fue en la audiencia de conciliación ante el inspector de trabajo, al asaltarlo ante la Inspección de Trabajo, pues nunca hubo una manifestación por parte del demandado entre el 5 de marzo del 2020 y hasta cuando el trabajador presentó la demanda, la radicación del 30 de agosto del 2021, entonces la ignorancia de la ley no es excusa, y venir a desconocer los derechos laborales, ellos sabían de antemano que le estaba debiendo plata, por eso en la misma audiencia de conciliación le ofrecieron un millón de pesos y hablaron de una liquidación y no fueron capaces de poder realizar una berraca liquidación para poderle pagar al trabajador o simplemente consignarle ante el juez laboral, no lo hicieron se omitieron de ese deber , a sabiendas, porque ya sabían que el trabajador estaba haciendo la reclamación, entonces vemos que eso es una actitud de mala fe, entonces la buena fe, en este caso, la que se tiene que calificar en la buena es la buena fe objetiva, no la buena fe subjetiva, porque la buena fe subjetiva, la buena fe subjetiva en la que todos actuamos de buena fe, entonces cuando hablamos de una buena fe objetiva, es una obligación que se tiene que dar en base a un resultado y la buena fe subjetiva es la que todos llevamos por dentro de que todos nuestros negocios, actos o contratos debemos de realizarlos de buena fe, entonces esa desnaturalización de esa buena fe ha conllevado a que a que se desnaturalice la buena fe porque todos nos basamos o nos o nos escudamos en la buena fe subjetiva, cuando la que debería aplicarse es la buena fe objetiva, la que le obligaba a que esa persona actuara con esa diligencia y cuidado en los negocios para el cumplimiento de las obligaciones, es que cuando un trabajador gana el salario mínimo, pues hombre es el salario del obrero, es lo mínimo de garantías que poca mente, un ser humano puede tener, entiéndame que no es fácil cuando sale de una finca sin plata, sin dinero, sin seguridad social, sin ilusiones y todo porque, sin cesantías, es que aquí se apoderaron de los intereses a las cesantías, de las cesantías y las cesantías a la finalización de cualquier contrato deben ser entregadas.

Por esa razón, la buena fe es en el sentido de Exteriorizar esa buena fe al momento de la finalización de la relación laboral, ahora acá, quisieron tapar el contrato laboral con un tal contrato de arrendamiento ¿Para qué? Para engañar a su despacho, para engañar al tribunal, para engañar al juez, porque es que un contrato arrendamiento, el contrato de arrendamiento se hizo allá, fue en San Francisco, después lo trajeron como obrero allá a la Magdalena en Villeta que es diferente, pero



entonces quisieron disfrazar el contrato laboral con un contrato de arrendamiento, eso que se llama, eso es buena fe, eso no es buena fe, Eso es una actitud indolente frente al trabajador. Por esa razón, buena fe fuera que digamos quisiera pagarle las cesantías y el trabajador no las recibe, a bueno hace la consignación que le haya quedado mal hecha la consignación, pero exteriorizo esa buena fe, pero en ningún momento se vio ese pago, nunca se vio esa consignación. Buena fe es pagarle, digamos que tenga un familiar o se lo deje la plata con la mamá y después aleguen que no le pagaron, pero en medio de todo le pago a la mamá. Eso sería exteriorizar una buena fe, pero acá. No se exteriorizo por ningún modo esa buena fe, por tal razón, hay varias sentencias del Tribunal de Cundinamarca, como la sentencia 2020 051 de este mismo juzgado Deisy Gómez rojas contra Luis Carlos Pulido Izquierdo, en que se estableció también los extremos laborales y donde se estableció que debió haber sido condenado el demandado a la sanción del artículo 65, y esta sanción debe exteriorizarse desde el momento en que finaliza la relación laboral, porque viene el parágrafo segundo, que esté para en el presente caso se aplica a los trabajadores que devengan más de un salario mínimo mensual vigente, para los demás seguirá siendo plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, eso quiere decir que si la liquidación se hizo bajo el salario mínimo, porque, es que ni mínimamente ganaba el trabajador el salario mínimo, entonces, debe realizarse esa condena automática de los 24 meses y posterior a esos 24 meses, los intereses sobre las sumas que fue objeto de la sentencia. Ahora frente a la no consignación de las cesantías, lo mismo no y realizaron una consignación en el fondo de Cesantías, que lo impedía, no realizarán la consignación de las Cesantías Si a La finalización del presente contrato, como lo dijo la señora juez el 20 de enero del 2020, eso quiere decir que las de enero del primero de enero al 20 de enero debieron de haber sido pagadas al trabajador, y las del año 2018 debieron de haber sido consignadas en el año 2019 y las del 2020, bueno, las del 2019 debieron de haber sido consignadas, las del 2018 dieron consignadas en el 2019 y las del 2020 debieron sido pagadas al trabajador porque no había llegado al 14 de febrero por tal razón debe modificarse y revocarse la sentencia. Sobre los demás puntos de la sentencia estoy conforme con la decisión y ruego al despacho conceder el recurso de apelación y que sea el tribunal el que resuelva esta alzada.”

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado, las partes guardaron silencio.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar lo siguiente: (i) Están acreditados los extremos temporales determinados por la jueza de instancia, (ii) Proceden las indemnizaciones moratorias dispuestas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente, adicionada y confirmada en lo restante.**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 65 del CST; art. 99 Ley 50 de 1990; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias, SL2922 de 2022, SL3810 de 2022, SL199 de 2021, SL3542 de 2022, SL3388 de 2022, SL3312 de 2022.

Consideraciones.

1. ¿Están acreditados los extremos temporales determinados por la jueza de instancia?

Se duele el demandado Aquilino Botero Trujillo, que no se acreditaron los extremos determinados en el fallo de primera instancia. Para el efecto, se tiene que el extremo temporal inicial se toma de la declaración del señor Emilio Gómez Andrade, quien fue compañero de trabajo del demandante en la finca de propiedad del citado demandado. De manera clara expresó en su intervención que trabajó con el demandante desde el 15 de febrero al 31 de diciembre del 2018, por lo que se fijó la primera data como del inicio del vínculo laboral.

Ahora, el extremo final se obtiene de las confesiones del demandado enunciado, quien indicó que el reclamante realizaba labores en la finca de su propiedad entre los años 2018 a 2020, empero, aclara que estas las realizaba como parte de pago de un contrato de arrendamiento que había entre las partes. Luego, el apoderado de la parte demandante le preguntó al señor Botero Trujillo “¿ustedes tuvieron un disgusto el día 20 de enero de 2020 no cierto?” Contestando “yo no tuvo ningún disgusto, él dijo que se iba, punto no más”.

De lo anterior, se evidencia que el último día en el que el demandante prestó los servicios para el demandado, como él lo confiesa en su manifestación, fue el 20 de enero de 2020, época en la que se fue de su propiedad, tomándose dicha data como la de terminación del pacto laboral.

Por lo anterior, los extremos temporales en los que fundó el contrato de trabajo la falladora de instancia, provienen de las pruebas recaudadas en el plenario, sin que genere duda tal aspecto para esta Sala.

En cuanto a la presunta presencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, aduce la parte apelante pasiva que el demandante confesó la presencia de



este. Al revisar el interrogatorio de parte del reclamante, él manifestó que le pagó cerca de tres meses de arriendo en el año 2017, época que no forma parte del vínculo laboral declarado, luego, no se evidencia confesión que desvirtuó la presencia de la relación laboral, ni acredita la presencia de un contrato de arrendamiento en vigencia de la misma.

Y por último, sostiene que el demandante no acreditó la jornada laboral, al respecto se encuentra que el declarante Emilio Gómez Andrade adujo que compartía labores con el accionante, trabajando de lunes a jueves terminando sus labores a las 4:00 pm. Informó que asistía (el testigo) también los viernes y sábados, encontrando que el demandante siempre mantenía en la finca.

Además, que por la naturaleza de las labores desarrolladas por el actor, tales como: arreglar cercos, cuidar animales, y en general labores de finca, sumado al hecho de que él vivía en ese sitio, puede que la jornada laboral no se vea tan marcada, pero es claro que si dedicaba una unidad de tiempo para ejecutarlas y lo hacía hasta las 4 de la tarde como lo manifiesta el testigo reseñado en precedencia.

Así las cosas, si bien de cara a este tópico la prueba no es abundante, es dable inferir, se insiste, que el actor si dedicaba una unidad de tiempo para cumplir las labores a él encargada; recordando que con lo expuesto por el citado testigo y las confesiones del demandado Botero Trujillo, se evidencia acreditada la prestación personal del servicio, ítem suficiente para declarar el contrato de trabajo, pues se activó la presunción del artículo 24 del CST, sin que la parte demandada, puntualmente el apelante, lograra acreditar la autonomía e independencia del trabajador, a pesar de que era su argumentó principal, luego, la ausencia de demostración suficiente de la jornada laboral no implica la ausencia del contrato declarado.

2. ¿Son procedentes las indemnizaciones moratorias dispuestas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST?

Para la prosperidad de las indemnizaciones mencionadas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que estas no operan de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, “*en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe*” (SL2922 de 2022).



Ahora bien, en las últimas sentencias de la Corporación enunciada se ha impuesto la carga de probar la buena fe al empleador, así lo subrayó (SL3810 de 2022¹): *“Cumple anotar igualmente, que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara últimamente esta Sala (CSJ SL199-2021)”*.

Por lo anterior, se debe realizar un exámen riguroso de las acciones del demandado Botero Trujillo para determinar si acreditó razones satisfactorias y justificativas en la omisión de pagar salarios y prestaciones sociales a la demandante, pues como se advirtió, **es su carga probatoria**.

La Jueza de primera instancia encontró que el demandado Aquilino Botero Trujillo no actuó de mala fe, como quiera que estaba convencido que los ataba un contrato de trabajo diferente al laboral, ya que, a su juicio del citado, las actividades del actor compensaban los cánones de arrendamiento que se generaban por vivir en la finca de su propiedad.

A pesar de lo anterior, para el Tribunal el empleador no acreditó razones satisfactorias ni justificativas para no cancelar las prestaciones sociales al demandante. En efecto, su argumento inicial fue la presencia de un contrato de prestación de servicios, el cual no se acreditó dentro del plenario. Su segundo argumento fue la presencia de un contrato de arrendamiento con el actor, por lo que el anterior le pagaba los cánones de arrendamiento con trabajo, empero este vínculo civil tampoco se demostró, pues ninguna prueba al respecto la parte demandada trajo y el efímero vestigio de este, que se encuentra en la confesión del demandante, data del año 2017, época que no hace parte del contrato de trabajo declarado.

Por lo tanto, ninguno de los argumentos se demostraron en el interregno de la relación declarada, por el contrario, se observa de manera diáfana la subordinación del señor Botero Trujillo al demandante, como quiera que confesó en su interrogatorio de parte que era el encargado de darle las órdenes de trabajo, situación que se confirma con lo expuesto por el señor Emilio Gómez Andrade, quien de manera categórica afirmó que el citado demandado era el que les decía lo que debían hacer, luego el argumento en torno al convencimiento de una relación diferente a la laboral es baladí, ya que siempre actuó como un verdadero empleador.

¹ 9 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Entonces, las pruebas muestran que el accionado tuvo la plena convicción de la presencia de un contrato de trabajo, y no, como lo quiso hacer entender, de un contrato de arrendamiento, a pesar de lo anterior, quiso desnaturalizarlo alegando un pacto civil, luego su actuar no fue de leal ni de buena fe.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha subrayado en infinidad de sentencias que cuando el empleador realiza acciones tendientes a desnaturalizar un verdadero contrato de trabajo por medio de diferentes formas contractuales, actúa de mala fe y por ello es acreedor de las indemnizaciones referidas. Para el efecto, se pueden observar las siguientes: SL3542 de 2022, SL3388 de 2022, SL3312 de 2022, entre otras.

Por todo lo anterior, se condenará al pago de las indemnizaciones referidas.

La indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se generó desde las causadas en el año 2018 adeudándose lo siguiente:

(i) Por la no consignación de las cesantías del año 2018, desde el 15 de febrero de 2019 al 20 de enero de 2020, a saber, de: \$8.723.869.

(ii) Por los años 2019 y 2020, no se genera la indemnización, pues se debían entregar al trabajador al momento de la terminación de la relación laboral.

En total se adeuda por este concepto la suma: \$8.723.869

La indemnización de que trata el artículo 65 del CST, se genera por el no pago de primas y cesantías, desde el 21 de enero de 2020, consistente en un día de salario, es decir, \$29.260, por cada día de mora, hasta que se acredite su pago.

Por lo anterior, se revocará el numeral tercero de la sentencia y en se ordenará el pago de las indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

Costas

Se condenará en costas solamente al demandado Aquilino Botero Trujillo, toda vez que su recurso de apelación no prosperó.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral tercero de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Adicionar la sentencia referida en el sentido de:

Condenar a Aquilino Botero Trujillo a pagar al demandante las siguientes indemnizaciones:

-Por no consignación de las cesantías, dispuesta en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 la suma de: \$8.723.869.

Por no pagar prestaciones sociales o salarios, estipulada en el artículo 65, un día de salario, es decir, \$29.260, por cada día de mora, desde el 21 de enero de 2020 hasta que se acredite su pago.

Tercero: Confirmar la sentencia en lo demás.

Cuarto: Condenar en costas de esta instancia al demandado Aquilino Botero Trujillo, se tasa como agencias en derecho la suma de dos SMLMV.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

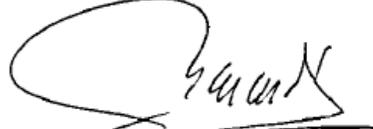
Notifíquese y cúmplase.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado